



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE.. N° CNT 46.418/2018/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. 49819

AUTOS: "LEDESMA, BERNARDO JAVIER c/REINOJA, VALENTIN Y OTRO s/
DESPIDO" (JUZGADO N° 4).

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que contra la resolución de fecha 14/04/2021 que rechazó la citación de tercero de Hugo José Minutella peticionada por la codemandada Consorcio de Propietarios Galería Lavalle 663/669/673 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, apela la misma conforme surge del memorial recursivo de fecha 21/04/2021, que mereciera réplica de la contraria en el mismo formato digital.

II. Que si bien resulta ser exacto que la resolución que desestima la citación de tercero no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 O., el tribunal entiende -tal como lo ha decidido la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara- que la resolución que deniega la citación de terceros debe considerarse excluida de la limitación prevista en el art. 110 de la LO., ya que podría suscitarse un dispendio jurisdiccional en atención a la índole de la resolución cuestionada que tiende a la incorporación de un sujeto vinculado a los litigantes originarios.

III.- Se agravia la codemandada Consorcio de Propietarios Galería Lavalle 663/669/673 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de lo decidido en origen por cuanto afirma que, contrariamente a lo expuesto por la jueza de la instancia anterior, en el caso se dan los presupuestos previstos por el art. 94 del CPCCN. Afirma que el Sr. Hugo José Minutella, administrador del Consorcio, es quien en realidad prestaba servicio de limpieza y consecuentemente, el verdadero empleador del actor. Abona su postura con el fin de evitar que en el futuro tenga que iniciar la acción de regreso contra aquel por daños y perjuicios. Cita un fallo donde, si bien con un actor diferente, se le hizo lugar a la citación de Hugo José Minutella.

Que la jueza de grado rechazó el pedido de intervención de terceros efectuado por la codemandada por considerar que no se daban en el caso los supuestos previstos por el art. 94 del CPCCN de aplicación restrictiva, tomando en consideración la negativa de la relación laboral, por la que no se evidenciaba la posibilidad de regreso por falta de controversia común.



No obstante el esfuerzo argumental del recurrente, este tribunal entiende que en el supuesto de autos, la solución adoptada en la instancia de grado debe ser confirmada.

En efecto, tanto de los términos del escrito inicial como de la réplica efectuada el 4/05/2021 se desprende, en lo que aquí interesa, que el actor promueve demanda contra Valentín Reinoja y Consorcio de Propietarios Galería Lavalle 663/669/673 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en procura del cobro de indemnizaciones y rubros salariales derivados de la extinción de la relación laboral que dice haber tenido con los codemandados. En tal sentido, invocó que ingresó a trabajar para los codemandados el 01/08/2008 pero que en forma fraudulenta fue registrado para el Sr. Valentín Reinoja, con una fecha de ingreso distinta, realizando tareas como encargado permanente sin vivienda para la galería del Consorcio demandado.

Debe recordarse, que el instituto de intervención es el ingreso de un tercero en un proceso en curso y que según el art. 94 del ordenamiento procesal de la Nación, la intervención obligada o coactiva -se verifica cuando-, a petición de cualquiera de las partes originarias o de oficio- se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso pendiente y la sentencia a dictar en él pueda serle eventualmente opuesta.

Esto responde a la circunstancia de existir entre alguna de las partes del juicio y el tercero una relación jurídica que guarda conexión con la causa y el objeto de la pretensión, haciendo que sea común la controversia.

Estos supuestos se dividen en tres grupos: 1) situaciones donde existe una eventual acción de regreso sin responsabilidad en la sentencia; 2) situaciones donde existe una eventual acción de regreso con responsabilidad en la sentencia e incluso una acción directa contra el tercero; 3) supuestos especiales de acciones regresivas como la de “citación de evicción y saneamiento”.

En tal sentido, cabe recordar que el art. 94 del C.P.C.C.N. dispone que el actor al demandar y el demandado al contestar la demanda pueden solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común habiéndose admitido en general que es procedente la citación a los efectos de posibilitar la diligente defensa de quien pueda luego ser demandado en una acción de repetición, comprendiendo aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pueda ser titular de una acción regresiva contra el tercero.

Sentado ello, del escrito de demanda surge claramente que la pretensión del actor es contra quien entiende que fueron sus empleadores, por lo que el argumento de la codemandada para justificar la citación de Hugo José Minutella sería su verdadero





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

empleador, intentando deslindar sus eventuales responsabilidades, aunado a la negativa de relación laboral, resulta inconducente dado que no alcanza para tener por configurada una controversia común como lo exige el art. 94 del CPCCN, teniendo en cuenta que la veracidad de estas afirmaciones importará en su caso el rechazo de la demanda instaurada a poco que se aprecie -tal como se señaló precedentemente- que el actor atribuyó el carácter de empleadores a los codemandados en autos, por lo que si la demanda se rechaza no podrían ser titulares de ninguna acción de regreso. Por el contrario de prosperar la misma los terceros resultarían ajenos a la relación laboral habida entre las partes.

Tales circunstancias resultan relevantes ya que no se advierten configurados los recaudos adjetivos previstos por el art. 94 CPCCN ante la inexistencia de comunidad de controversia, lo cual descarta la configuración de los recaudos adjetivos señalados, teniendo en cuenta que como sostiene la magistrada de la anterior instancia, la intervención de terceros debe admitirse con criterio restrictivo y siempre que haya un interés legítimo que proteger.

Que por todo ello y sin que implique abrir juicio sobre las distintas posturas asumidas por las partes, tema que debe ser abordado en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, corresponde confirmar la resolución cuestionada.

Memoro que en similar sentido al presente se expidió esta sala -aunque con distinta integración- en los siguientes casos, entre otros: sentencias inerlocutoria de fecha 17/08/2020, en expte. N° CNT 15676/2020/CA1 autos “Fasciolo, Matías ezequiel c/Michel, Ramiro y Nicolás y otros s/despido”, de fecha 21/06/2019 expte. N° CNT 67767/2013/CA1 SI 40013 autos: “Curtoni, Cesar Héctor y otros c/Escuela Jean Piaget Saeya y otros s/despido” y en análogo sentido la Sala II CNAT se expidió en fecha 17/2/2020 expte. Nro. 15915/2018/CA1 autos “Haidbauer, Gustavo Alfredo c/ Fundación Judía para la asistencia de la ancianidad a Zinka s/ despido” y autos: “Salcedo Ramos, Tiber Alexander c/ AMX Argentina SA s/ Despido”.

IV. En atención a la naturaleza de las cuestiones articuladas corresponde imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (conf art. 37 L.O.) y regular los honorarios de la representación letrada interviniente en la alzada en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por sus labores en la sede anterior por esta incidencia (ley 27.423)

Por todo ello el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. 3) Regular los honorarios de la representación letrada interviniente en la alzada en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por



sus labores en la sede anterior por esta incidencia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

